

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 173

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00494-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María de Jesús Betancourth y Otros
Demandado: Rama Judicial -DEAJ

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 620 de 16 de octubre de 2018.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Patricia Feuillet Palomares- en auto interlocutorio No. 620 de segunda instancia de 16 de octubre de 2018.
2. Agregar los cuadernillos formados para el trámite del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de una pruebas, al expediente principal que se encuentra en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca surtiendo trámite de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. Solicitar a la Magistrada Patricia Feuillet Palomares que fije las agencias en derecho correspondientes, con fin de poder liquidar las costas a que fue condenada la Rama Judicial en el auto interlocutorio No. 620 de 16 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

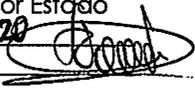
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 25 De 05-03-2020

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 170

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00266-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Lilian Polo García

Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2019, obrante de folio 93-98 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García- en sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2019.
- 2. Consecuente a lo anterior, APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario, visible a folio 106 del expediente.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 25 De 05-03-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 172

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-0039.9-00

Medio de Control: Popular

Demandante: Fundación Promotora de Cultura y Deporte Bonaerges

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 24 de 12 de marzo de 2019, obrante de folio 182-188 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Ronald Otto Cedeño Blume- en sentencia de segunda instancia No. 24 de 12 de marzo de 2019.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 25 De 05-03-2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 174

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2016-00271-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Lucero de la Cruz Flórez Bueno

Demandado: Ministerio de Educación -FOMAG

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 88 de 18 de septiembre de 2019, obrante de folio 154-160 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Ana Margoth Chamorro Benavides- en sentencia de segunda instancia No. 88 de 18 de septiembre de 2019.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 25 De 05-03-2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 144

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

Radicación No. 76001-33-33-005-2018-00230-00
Demandante: Lina María Zapata Aguirre
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A. y QBE SEGUROS S.A. (Cuaderno No. 2 fls. 1-2).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el término previsto para contestar la demanda, presentó escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- LA PREVISORA S.A. a fin de hacer efectiva la póliza de seguros No. 1009683, póliza responsabilidad civil servidores públicos, con vigencia del 01 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015.
- QBE SEGUROS S.A. a fin de hacer efectiva la póliza de seguros: 705705078 de póliza responsabilidad civil servidores públicos, con vigencia del 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015 y del 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.

Lo anterior, frente a los actos que se acrediten por parte del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para las actuaciones de los servidores públicos, pólizas que cubren los hechos acaecidos desde el 14 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y por los cuales se interpuso el presente medio de control.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es menester analizar los requisitos formales que rigen el

tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A. y QBE SEGUROS S.A., observa el Despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
2. *Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
3. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
4. *La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A. y QBE SEGUROS S.A.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de LA PREVISORA S.A., y QBE SEGUROS S.A., en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto los respectivos Representantes Legales de LA PREVISORA S.A., y QBE SEGUROS S.A.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALEZ, identificado con la C.C. N°. 66.817.651 y portadora de la tarjeta profesional N°. 110.153 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25
De 05-03-2020
Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 171

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2019-00240-00

Medio de Control: Cumplimiento

Demandante: Ana Ludy Rodríguez León

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 22 de 3 de febrero de 2020, obrante de folio 115-120 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Omar Edgar Borja Soto- en sentencia de segunda instancia No. 22 de 3 de febrero de 2020.

2. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 25 De 05-03-2020

El Secretario _____